



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **251** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **09 AGO. 2021**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 296-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 30/06/2021, Cedula de Notificación N° 10650-2021-JR-LA que contiene la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 13/11/2018, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de abril del 2019 y Resolución Judicial N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 01476-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **ANIBAL GUERRERO MIRANDA** y **AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra), más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01476-2017-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ANIBAL GUERRERO MIRANDA** y **AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 13/11/2018, **declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ANIBAL GUERRERO MIRANDA y AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: 1) Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2017-GR-APURIMAC/GR del 15 de noviembre del 2017, en el extremo que se refiere a los demandantes, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de los demandantes el pago de los devengados o reintegros de la bonificación Especial mensual por preparación de clases, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente (...);"**

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 22/04/2019, emitido por la Sala Mixta de Apurímac, **resuelve: CONFIRMAR**, la resolución N° 06 (Sentencia) de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: **DECLARAR: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ANIBAL GUERRERO MIRANDA y AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: 1) **Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2017-GR-APURIMAC/GR del 15 de noviembre del 2017, en el extremo que se refiere a los demandantes, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de los demandantes el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de cese de los accionantes, esto es, respecto de Agripina Peralta de Guerrero hasta el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos y respecto de Aníbal Guerreño Miranda hasta el treinta de mayo de mil novecientos noventa y dos, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...)**;

Que, con Resolución N° 14 de fecha 17/01/2020, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista a favor de los demandantes ANIBAL GUERRERO MIRANDA y AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO, debiendo cumplir en el plazo de veinte días de notificado sobre los actos administrativos emitidos en cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se requiere.

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por los administrados, contra la Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por los administrados **por ANIBAL GUERRERO MIRANDA y AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



254

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición de los administrados está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 01476-2017-0-0301-JR-CI-02 que precisa *"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"*;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 13 de noviembre del año 2018, Resolución N° 11 de fecha 22 de abril del 2019 y la Resolución N° 14 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 296-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 13 de noviembre del 2018; y Resolución N° 11 (sentencia de Vista), de fecha 22 de abril del 2019, expedida por la Sala Mixta de Apurímac, en el extremo que resuelve: DECLARAR: "**FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ANIBAL GUERRERO MIRANDA y AGRIPINA PERALTA DE GUERRERO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: 1) Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2017-GR-APURIMAC/GR del 15 de noviembre del 2017, en el extremo que se refiere a los demandantes, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de los demandantes el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de cese de los accionantes, esto es, respecto de Agripina Peralta de Guerrero hasta el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos y respecto de Aníbal Guerreo Miranda hasta el treinta de mayo de mil novecientos noventa y dos, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...)**";

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



254

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO QUINTO.- Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

